0REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00861 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Víctor Emilio Pérez Arrieta
Accionado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 22 de septiembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020, que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

> *"…PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la Nación - Rama Judicial, por agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente…."*

Frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, el superior dijo:

> *"….**De la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia***
>
> *60. En el caso, el apelante reprochó la condena en costas y solicitó su inaplicación de conformidad con una "sentencia de unificación13", "que es clara en describir que se trata al momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legitima en la parte que represento, al no haber obtenido una respuesta efectiva".*
>
> *61. En ese contexto, se advierte que frente a tales cuestionamientos por la condena en costas, esta Sala ha precisado que esa decisión no es apelable de conformidad con los artículos 243 del C.P.A.C.A. y 321 del C.G.P., pues de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. 14, la liquidación de expensas, como el monto de las agencias en derecho, se controvierten a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*
>
> *62. No obstante, como el presente asunto el punto controvertido por la parte demandante guarda relación con su causación, la Sala debe pronunciarse de fondo.*
>
> *63. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, MP: Mauricio González Cuervo, consideró sobre las costas que:*
>
> > *"5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las*

agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.".

64. Así las cosas, se advierte que el recurrente no demostró que el a quo hubiera aplicado de manera irregular las normas que se refieren a la imposición de costas, sumado a que para esta Sala el fallo de primera instancia tuvo en cuenta para su imposición que la parte vencida fue la demandante, lo cual desarrolla el criterio objetivo de proporcionalidad exigido para ese fin.

65. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, en ese aspecto…."

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

- Para la condena en costas de primera instancia estese a lo resuelto en el ordinal segundo de la sentencia de 28 de febrero de 2020 (folios 164 a 168, c. 3), y en segunda instancia estese a lo resuelto por el superior. La parte demandante no solicitó amparo de pobreza.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e40cc93188b57fd3ac348e23d5f350d2cf34adb0c1570e5b8f2d63869fda9**
Documento generado en 10/02/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica